



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y  
PROGRAMACIÓN.**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**EXPEDIENTE No.: 70**

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN,  
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECIBIDO**  
11:40hs  
08 AGO 2019  
Lic. Chirinos

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EMITIR UN DECRETO EN DONDE SE ORDENE LA RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES AL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, DERIVADO DE LA SOLICITUD HECHA POR EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, TODA VEZ QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA NO TIENE FACULTADES LEGALES EXPRESAMENTE CONFERIDAS PARA ELLO; Y COMO CONSECUENCIA, EL PRESENTE ASUNTO SE DA POR TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, ORDENÁNDOSE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 70 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado de fecha 19 de Junio del año 2019, en sesión por los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado, ordeno turnar a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el expediente 70, del índice de la LXIV Legislatura Constitucional, formado por el oficio SF/SI/PF/0780/2019, de fecha 13 de Junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Ciudadano Rubén Adrián Noriega Cornejo, Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en donde solicita a este H. Congreso del Estado de forma respetuosa y urgente autorice el Decreto correspondiente para que la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, realice la retención de Participaciones del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
08 AGO 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y  
PROGRAMACIÓN.**

*"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"*

De la lectura, revisión y análisis realizada por los Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Programación de este Congreso del Estado al citado expediente, se pone a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1503/2019, de fecha 19 de Junio del año 2019, suscrito por el licenciado Jorge Abraham González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, turna el expediente **70** a esta Comisión de Presupuesto y Programación, con el que remite el oficio SF/SI/PF/0780/2019, de fecha 13 de Junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Ciudadano Rubén Adrián Noriega Cornejo, Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual solicita a este Honorable Congreso del Estado realice lo siguiente:

**"... De considerarlo viable tomando en consideración los antecedentes y precedentes expuestos en el citado oficio, autorice el Decreto correspondiente para que esta Secretaría de Finanzas, conforme lo dispone el Artículo 9 párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal) y 13 párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, pueda afectar las participaciones Municipales en específico las relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, en cantidad de \$1,300,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo anterior a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia condenatoria al pago de dietas adecuadas al actor, a las que fue condenado el Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano**





expediente JDC/169/2016, y con ello, cumplir con el procedimiento señalado en los ordenamientos legales antes citados **y evitar que esta Secretaría de Finanzas incurra en alguna violación legal que afecta la autonomía y libre determinación hacendaria del Municipio citado.**

A la petición que se formula, resulta aplicable la jurisprudencia 178399 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2016, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARTICIPACIONES FEDERALES. Artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal, permite su afectación siempre y cuando se encuentre autorizada por la Legislatura del Estado y obligación este inscrita en el Registro correspondiente, el artículo 115 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios pueden disponer libremente de sus participaciones y el Artículo 9º., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal **los faculta para que las afecten en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraigan** siempre y cuando tal afectación se encuentre autorizada por las Legislaturas de los Estados y la obligación este inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipio."

**SEGUNDO:** Habiéndose recibido en la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el expediente y los documentos citados, se convocó a sesión de trabajo donde se dio vista de ello a los Diputados integrantes de esta Comisión, para el efecto que los mismos realizarán la revisión y análisis de este.

**TERCERO:** En consecuencia, para dar cumplimiento a lo peticionado a este H. Congreso del Estado de Oaxaca, en su escrito indicado en el resultando primero de los antecedentes del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de la



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y  
PROGRAMACIÓN.**

*"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"*

Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado de Oaxaca, realizaron varias sesiones de trabajo y los mismos acordaron de conformidad con los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre lo peticionado en el oficio SF/SI/PF/0780/2019, de fecha 13 de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Ciudadano Rubén Adrián Noriega Cornejo, en su carácter de Procurador Fiscal, de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dado que hay petición expresa del promovente a este Poder Público.

Así mismo, en razón de la materia y dado que el oficio indicado en el párrafo que antecede, trata de un petición referente a la afectación de las participaciones Municipales, en específico las relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, de un Municipio del Estado de Oaxaca, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia condenatoria al pago de dietas adecuadas al actor, a las que fue condenado el Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano expediente JDC/169/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 42, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado tienen facultades para emitir el presente dictamen. Además, de que hay mandato del pleno legislativo para que esta Comisión emita el dictamen que conforme a derecho corresponda.





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y  
PROGRAMACIÓN.**

*"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"*

**SEGUNDO:** En el expediente **70** del índice de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, está formado por el oficio SF/SI/PF/0780/2019, de fecha 13 de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Ciudadano Rubén Adrián Noriega Cornejo, en su carácter de Procurador Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicita a este Honorable Congreso del Estado realice lo siguiente:

**De considerarlo viable tomando en consideración los antecedentes y precedentes expuestos en el citado oficio, autorice el Decreto correspondiente para que esta Secretaría de Finanzas, conforme lo dispone el Artículo 9 párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal) y 13 párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, pueda afectar las participaciones Municipales en específico las relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, del Municipio de Santa Lúcia del Camino, Centro, Oaxaca, en cantidad de \$1,300,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo anterior a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia condenatoria al pago de dietas adecuadas al actor, a las que fue condenado el Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano expediente JDC/169/2016, y con ello, cumplir con el procedimiento señalado en los ordenamientos legales antes citados y evitar que esta Secretaría de Finanzas incurra en alguna violación legal que afecta la autonomía y libre determinación hacendaria del Municipio citado.**

**TERCERO:** Del estudio y análisis al contenido del citado expediente y a fin de no violentar el orden constitucional, ni invadir el ámbito de atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Municipios, es necesario establecer que los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, tienen facultades expresas para el libre manejo de su hacienda pública, lo que desde luego



se da mediante la implementación de un presupuesto público para los ingresos y los egresos, tal como lo disponen los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 43 fracciones XXIII, LXIV y LXV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO:** Además, resulta necesario señalar, que el Ayuntamiento cada año mediante estudios financieros, determina sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que es llevado a su Ley de Ingresos Municipales del año que corresponda, para que con base en ello determine su presupuesto de egresos con el que hará frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias que le demanda la hacienda pública municipal, de conformidad con el Artículo 43 Fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; luego entonces, el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, debió acordar y presupuestar las remuneraciones de sus miembros en términos de la indicada Ley, cumpliendo con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y demás servidores públicos municipales, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de conformidad con el Artículo 43 Fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así mismo, también es necesario precisar que el Ayuntamiento de conformidad con los Artículos 1, 2 e inciso a) de la Fracción II del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, tiene la obligación de realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas el que deberá de estar alineado a la citada Ley. Así, es de entenderse que el Ayuntamiento





**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

*"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"*

debió autorizar e incluir en su presupuesto de egresos del periodo y/o ejercicio que reclaman el actor el importe de la dieta que fue devengada, esto debiendo quedar establecidas en las partidas presupuestales específicas el monto del pago de la dieta del ciudadano promovente. Por lo tanto, si dicho monto dejaron de pagar a persona alguna por existir un litigio en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, es de entenderse que el importe autorizado en el Presupuesto de Egresos no fue ejecutado, existiendo un devengo contable del presupuesto autorizado debidamente registrado en la contabilidad gubernamental, pero ese importe quedó pendientes de pago, es decir no avanzó en el momento contable y el dinero debió de haberse quedado en la cuenta bancaria propiedad del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, con el debido reconocimiento en la contabilidad como un PASIVO pendiente de pago a que se refiere la sentencia del citado Tribunal electoral.

**QUINTO:** En razón de lo anterior, esta Comisión dictaminadora no puede interferir en las funciones propias del Ayuntamiento, esto, para no violentar el orden constitucional de lo que le compete a cada ámbito de Gobierno y el respeto al manejo libre de su Hacienda Pública Municipal por parte de su Ayuntamiento.

**SEXTO:** Ahora bien, en relación al oficio SF/SI/PF/0780/2019, de fecha 13 de Junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Ciudadano Rubén Adrián Noriega Cornejo, en su carácter de Procurador Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual solicita a este Honorable Congreso del Estado realice lo siguiente:

**"... De considerarlo viable tomando en consideración los antecedentes y precedentes expuestos en el citado oficio, autorice el Decreto correspondiente para que esta Secretaría de Finanzas, conforme lo dispone el Artículo 9 párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal) y 13 párrafo**



**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y  
PROGRAMACIÓN.**

*"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"*

primero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, pueda afectar las participaciones Municipales en específico las relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, en cantidad de \$1,300,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo anterior a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia condenatoria al pago de dietas adecuadas al actor, a las que fue condenado el Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano expediente JDC/169/2016, y con ello, cumplir con el procedimiento señalado en los ordenamientos legales antes citados y **evitar que esta Secretaria de Finanzas incurra en alguna violación legal que afecta la autonomía y libre determinación hacendaria del Municipio citado.**

En razón de lo antes expuesto, esta Comisión considera que es impropio dicha petición, toda vez que expresamente los Artículos 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 13 y 23 de la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca, en donde se establece que las Participaciones, Aportaciones y sus accesorios que reciban los Municipios, **son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención**, ni gravarlas, ni afectarlas en garantía o destinarse a un mecanismo de fuente de pago, salvo lo que disponen el Artículo 4-A fracción I, 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, que fueron autorizadas las participaciones para garantizar obligaciones autorizadas por el Poder Legislativo del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, lo que no acontece en el presente caso ya que se trata de una obligación de pago emanada de un sentencia judicial, que en una fuente de obligación diversa de la que comprendida en los indicados preceptos legales.





Respecto a la jurisprudencia número 178399 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI mayo de 2006, cuyo texto cita el Artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal, este, precisa lo siguiente:

***"Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.***

*Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo".*

En relación al Artículo 4-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal establece lo siguiente:

***"Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:***

***I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información***



*del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.*

*Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, **podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.***

*Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas".*

Es de recalcar que en el Artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal, refiere al artículo antes citado en donde se estipula que la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en este artículo, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Por otra parte, el Artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal también establece que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.





En razón de lo anterior, como es de apreciarse en el párrafo anterior te remite al Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, el Título Tercero regula de la Deuda Pública y las Obligaciones, y el Capítulo VI establece del Registro Público Único, el cual tiene por objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos, por lo tanto, es de deducirse que las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, y **que pueden garantizar la contratación de Deuda de los Entes Públicos**, pero nunca para pago de obligaciones provenientes de otra fuente.

Por lo tanto, para el presente caso este Congreso del Estado, no tiene las facultades expresas de conformidad con el Artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal, para autorizar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca, la afectación de las participaciones que percibe el Ayuntamiento del citado Municipio, toda vez que solo le faculta para autorizar la contratación de Deuda o Financiamientos a los entes públicos.

Así mismo, cabe citar que en su oficio la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado informa a este H. Congreso del Estado, que ha realizado diversos requerimientos al Ayuntamiento Constitucional en funciones del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, con la finalidad de que acudan ante dicha Secretaría a efecto de suscribir el convenio de afectación de las participaciones de dicho Municipio, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en donde cita lo siguiente:



***" Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo".***

Si para el presente caso el Honorable Ayuntamiento de Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, no estableció en su presupuesto de egresos la previsión económica para hacer frente al pago de las dietas, es necesario que este Ayuntamiento realice las adecuaciones presupuestales procedentes en este ejercicio presupuestal o programe el pago en su presupuesto de egresos del año 2020. Esto en razón de que se trata de obligaciones emanadas de laudos o sentencias, como lo prevé el Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde se otorga a los Ayuntamientos la siguiente atribución:

"LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos."

Así mismo, el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su fracción III, señala que **no deberá retenerse o invertirse para fines distintos a lo establecido en el Presupuesto de Egresos.**

En atención a lo anterior, es de entenderse que las facultades expresamente conferidas por la Constitución General de la República, la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal, de acuerdo a los preceptos legales ya citados, solo el Ayuntamiento del Municipio, tiene facultades expresas para la administración y manejo de su presupuesto, gasto y su hacienda pública y no la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, pues, de emitir el decreto para retener las participaciones de un Municipio este Poder Publico violentaría el orden constitucional e invadiría la esfera de competencias del Ayuntamiento de un Municipio.





Por lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, esta Soberanía da cumplimiento a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que en el párrafo tercero del Artículo 2º. establece **"que el Poder Público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena"**.

**SÉPTIMO:** Con base en lo anterior, la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, determina que es improcedente **emitir un decreto** en donde se ordene la retención de las Participaciones al Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, en relación a la solicitud hecha por el Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que este Honorable Congreso del Estado no tiene facultades expresamente conferidas en algún ordenamiento legal; y como consecuencia de ello, el presente asunto se dé como asunto total y definitivamente concluido, ordenándose el archivo definitivo del expediente número 70, del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el acuerdo siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

**ACUERDO:**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y  
PROGRAMACIÓN.**

*"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"*

**PRIMERO:** Se declara improcedente emitir un decreto en donde se ordene la retención de las participaciones al Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, derivado de la solicitud hecha por el Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Congreso del Estado de Oaxaca no tiene facultades legales expresamente conferidas para ello; y,

**SEGUNDO:** Como consecuencia, el presente asunto se da por total y definitivamente concluido, ordenándose el archivo definitivo del expediente número 70 del índice de la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente acuerdo a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado para que dé por cumplida su petición hecha al Congreso del Estado de Oaxaca, en su oficio número SF/SI/PF/0780/2019, de fecha 13 de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Ciudadano Rubén Adrián Noriega Cornejo, en su carácter de Procurador Fiscal, de esa Secretaría.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO:** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

*"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"*

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los treinta días del mes de julio del año 2019.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

DIP. MAURO CRUZ SANCHEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

DIP. GLORIA SANCHEZ LOPEZ.

DIP. GUSTAVO DIAZ SANCHEZ.

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO.

DIP. AURORA BERTHA LOPEZ  
ACEVEDO.

NOTA: Las presentes firmas pertenecen expediente 70 del indice de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se declara que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no tiene las facultades constitucionales y legales para expedir un decreto en donde se ordene la retención de las participaciones al Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, derivado de la solicitud hecha por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.